



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2021-0053-00
ACCIONANTE:	FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ "jeipe15@hotmail.com"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
TEMA:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

II. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se comprobará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

1. Síntesis de la demanda.

FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ, en nombre propio demanda a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, declarando la prescripción de los Comparendos Nro. 70001000000018393994 y 70001000000018393993, y retirándolos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad.

En este punto, cabe advertir que con la demanda se aportó prueba de la renuencia a la Secretaría Movilidad del Municipio de Sincelejo, de

conformidad con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997; además, jura no haber presentado otra acción con las mismas pretensiones.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En la presente acción, la parte demandante es el señor FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ, y la parte demandada es la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, determinado en ésta la autoridad incumplida.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, se pretende el cumplimiento de una norma por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, además no hay acumulación de pretensiones con otro medio de control o acción constitucional.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica las normas presuntamente incumplidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demanda viene acompañada con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y no se solicita la práctica de alguna otra.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

No aplica.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, si bien el señor FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ indicó donde recibirá la notificaciones de rigor, no informó el de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo.

Igualmente, tampoco está acreditado que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de la misma por medio electrónico al Municipio de Sincelejo - Secretaría de Movilidad, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 5° de la Ley 2080 del 2021.

Observación. Al respecto, el Juzgado inadmitirá la demanda para que, dentro del término de ley, el señor FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ informe dónde el Municipio de Sincelejo - Secretaría de Movilidad, recibirá las notificaciones dentro de este proceso.

También deberá acreditar antes de presentar la demanda, o de manera paralela, envió copia de la demanda a la entidad accionada, como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 5° de la Ley 2080 del 2021.

2.3. Jurisdicción y competencia. (arts. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

2.3.2. Competencia.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, y porque el domicilio del accionante, de acuerdo con la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

2.4. Caducidad de la acción. (art. 164 CPACA)

No aplica.

2.5. Legitimación de las partes.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimada la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, por ser la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento de una norma.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de cumplimiento, en razón a que con ella se busca la realización de un mandato legal.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener el cumplimiento de un mandato legal.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica.

3.4. Control vía excepción.

No aplica.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, sin que se solicite otra prueba a instancias del Juzgado.

Observación. En todo caso, es necesario advertir a las partes que el Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Como la demanda se presentó de manera digital, de ella se puede obtener el número de copias para traslado que exige la ley, a fin que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Como la demanda se presentó de manera digital, se cumple con los fines del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

No aplica, toda vez que el actor actúa en nombre propio.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, se inadmitirá la misma para que dentro del término de ley el señor FLORENTINO RAFAEL PÉREZ BANQUEZ (i) informe dónde el Municipio de Sincelejo - Secretaría de Movilidad, recibirá las notificaciones de rigor y (ii) acreditar que previo a presentarla o de manera paralela envió copia de la demanda a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre).

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente acción de cumplimiento interpuesta por el señor SAUL JAVIER RAMOS FAYAT, en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acb4ba11f4b870a76bd19d998a5c310ea499c7f009223d1748c570e4c981811

Documento generado en 27/04/2021 09:01:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>